Esquel, de febrero de 2010.

------<u>VISTO:</u>----------

------Para resolver el recurso de casación que, mediante el memorial de fs. 84/93 vta., ha interpuesto el apoderado de la demandada, Dr. O. A. G. S. contra la resolución de fs. 79 y vta. dictada por esta Alzada, y------

---

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que más allá de la facultad de examinar el cumplimiento de los requisitos estrictamente formales que, en los casos de recursos como el que aquí se articula, establece el art. 293 del CPCC, le compete también, y fundamentalmente, a este Cuerpo, el análisis de la procedencia del mismo desde la perspectiva de la remisión contenida en el citado texto legal.----------

------Por ello, se hace necesario establecer, en primer término, si el acto atacado se encuentra comprendido en lo dispuesto por el art. 289 del código ritual, en cuanto exige que la sentencia atacada sea definitiva.---

------Así, en su último párrafo, el mencionado texto legal expresa: "*No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto*".----------

------Que conforme tal precepto, se advierte con claridad que la sentencia interlocutoria atacada es de aquellas que no permiten la promoción de otro juicio sobre el mismo objeto.----------

------Así, en "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 228, de Palacio, se ha dicho: "*...sólo son susceptibles del tipo de recurso examinado las sentencias definitivas, debiendo entenderse por tales a aquéllas que, poniendo fin al proceso u obstando a su continuación, producen efectos de cosa juzgada en sentido material, o sea que vedan la*

posibilidad de renovar las cuestiones resueltas a través de la utilización de una vía procesal ulterior", y en el "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 671, de Serantes Peña Palma, se lee: "*El recurso de inaplicabilidad contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas es admisible, asimismo, cuando éstas gozan de la virtualidad de poner fin al proceso, sin que haya posibilidad de que la misma cuestión pueda ser ventilada nuevamente...*".----------

------Que, por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en forma uniforme y reiterada, ha dicho: "*La procedencia del Recurso de Casación está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pueda existir a favor del recurrente pues así lo dice el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut cuando establece que el Recurso de Casación procede... contra sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última instancia, precisando este concepto al determinar que: "Debe entenderse por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación*". El mismo dispositivo legal refuerza este concepto al expresar que "*no procederá el Recurso de Casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto*" (Causa 000A 000007). (S.I.C. N° 37/96 CANO).----------

------Que el criterio expuesto resulta claro y preciso, puesto que lo que debe establecerse para determinar la definitividad o no de una sentencia, es la posibilidad de renovar el tratamiento de la cuestión, lo que no ocurre en el caso en análisis, donde al haberse confirmado la decisión de devolver el escrito de contestación de demanda, la resolución recaída hace cosa juzgada en sentido material.----------

------Que entonces, corresponde establecer en esta instancia si los agravios traídos por el recurrente a través de la pieza arriba mentada se adecuan o no a algunas de las causales contenidas en el art. 289 del ordenamiento de rito.----------

------Que de la mencionada pieza surge que impugna la sentencia dictada por esta Alzada por quebrantamiento de forma y violación de la Ley Provincial XIV N° 1 (antes Ley 69) al haber sido erróneamente interpretada las normas procesales señaladas por su arts. 10 y 11. Hace reserva del Caso Federal.----------

------Que de las manifestaciones vertidas por el quejoso cabe concluir que el sustento legal del recurso intentado se basa en las prescripciones del art. 290 del CPCC, “Quebrantamiento de Forma”, y del art. 291, inc. a), del mismo cuerpo normativo, por “Violación de la ley o doctrina legal”.----------

------Que es jurisprudencia constante de nuestro Superior Tribunal de Justicia que ambos motivos legales no pueden argüirse simultáneamente porque según cual de los dos se invoque será distinta la solución que el Juzgador, en caso de prosperar el recurso, debe brindar, ya que por el primero se persigue la nulidad del fallo y por el otro la revocación de la sentencia.----------

------En tal sentido se ha sostenido que no es posible acudir coetáneamente a ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea, en este aspecto, la insuficiencia del recurso interpuesto. (Exptes. N° 12.425, 12.454, 12.794, 12.887 y 13.349 entre otros).----------

------Que al Alto Tribunal Provincial le es imposible discernir de oficio el sustento jurídico del remedio casatorio intentado cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, y otros, en los

contemplados en los incisos del art. 291 del mismo ordenamiento legal, pues es disímil la solución que ese Cuerpo debe brindar de acuerdo con el art. 299 del CPCC, lo que, en definitiva, conduce a concluir que la interposición de esta vía intentada es promiscua, cuya única respuesta posible es la inadmisibilidad formal de la misma. (STJ Ch, S.D. Nº 59/90, Expte. 12.801-J-1990).----------

------Que amén de ello, cabe precisar que no corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, ni por la causal de "*Quebrantamiento de forma*" ni por la de "*Violación de la ley o doctrina legal*", ya que el recurrente intenta revertir la resolución recurrida atacando la interpretación legal efectuada por este Cuerpo, sin demostrar con las críticas vertidas que el fallo en crisis carece de una absoluta fundamentación ni que se haya dictado la misma sin sustento alguno en las constancias de autos, sumado a que no ha dado cumplimiento con lo prescripto por el art. 292 inc. b) del Código Procesal.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1.- DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 84/93 vta..----------

------**2.- ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del C.P.C.C..----------

------**3.- TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia), hallarse vacante una vocalía de Cámara y no

haber hecho uso la Dra. Claudia Melidoni del derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 163, último párrafo, del CPCC.---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JOSE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.